



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,  
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito de Verónica Torres Rebollar, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, recibido el ocho de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **011025**; asimismo da cuenta con la certificación correspondiente al turno de asunto. Conste.

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta y, visto su contenido, se tiene a la Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, **cumpliendo la prevención** formulada mediante proveído de veintiséis de febrero del año en curso, al ratificar el contenido del escrito y los anexos mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el Secretario de Hacienda, todos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**"DECRETO NÚMERO SETENTA Y SIETE.-** POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30, SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII DENOMINADO 'DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A MUNICIPIO DE NUEVA CREACIÓN' Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 33, TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha 18 de febrero del 2019, con vigencia a partir del día de su publicación, lo cual se demanda por los vicios propios, los efectos y sus consecuencias derivadas de la entrada en vigor por lo que se genera reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos. --- **DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.-** POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, I.- Antecedentes incisos a), b), c), d), e), f) y g), II.- MATERIA DE LA INICIATIVA, III. Exposición de Motivos, IV.- VALORACION DE LA INICIATIVA, V.- CONSIDERACIONES, SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL, CENSO DE POBLACION, CAPACIDAD ECONOMICA Y PRESUPUESTAL, ACTIVIDADES PRINCIPALES, PROCEDENCIA DE LA LEY ADJETIVA en su parte conducente respecto 'de que la parte solicitante dio cabal cumplimiento a los requerimientos previstos por los numerales 130, 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Dándose cuenta que en el expediente de estudio y que es parte del presente dictamen, obran los siguientes requisitos: Información sobre su actividad económica, Censo de pobladores de los pueblos o las comunidades indígenas, en términos de la norma aplicable; los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN PARTICULAR EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, respecto al **NO** haber dado cumplimiento al **artículo Séptimo Transitorio del propio decreto**, en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto, para que el Comité Pro Municipio a través de sus representantes informaran sobre I.- Relación de Edificios y Terrenos con que cuente eventualmente para las oficinas y

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 99/2019

prestación de los servicios públicos municipales, así como escuelas, que atiendan al menos la educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal; II. Descripción de las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado y con los demás centros de población que vayan a formar parte del municipio de Xoxocotla; III. Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, según las actividades económicas de los poblados que integran el municipio de Xoxocotla, así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales, y IV. Monto aproximado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal, publicado el 18 de Diciembre de 2017 en el Periódico Oficial de la misma entidad, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha de aprobación 2017/11/09, fecha de promulgación 2017/12/05, con fecha de publicación 2017/12/18, con vigencia a partir del 2019/01/01. El cual vulnera el Principio de Legalidad, Falta de Fundamentación y Motivación respecto a la falta de pruebas, el Principio de Congruencia y Exhaustividad, es decir, que la autoridad de origen revisara y estudiara: --- a) La viabilidad de la Solicitud presentada por el Comité Pro Creación, respecto anexar la documentación correspondiente acorde con la realidad social, económica de población de Xoxocotla. --- b) El estudio detallado que estaba obligado la Autoridad en primer lugar Estatal, a través del Gobernador, una vez recibida la Solicitud por parte del Comité Pro Creación. --- c) En este sentido y en segundo lugar, respecto a la omisión dolosa en la que incurrió la Autoridad Municipal de Puente de Ixtla, al no haber hecho manifestación alguna sobre tal solicitud, sobre todo que existen elementos emitidos por el propio INEGI que determinan una grado de marginación y carencia de elementos económicos que le permitan a la comunidad de Xoxocotla, pueda de manera correcta salir de los índices de pobreza, marginación, rezago y desigualdad en el que se encuentra. --- **DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA.- POR EL QUE SE DESIGNA AL CONSEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, publicado el 23 de mayo de 2018 en el Periódico Oficial de la misma entidad.**”

Luego, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del

---

<sup>1</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>2</sup> Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



numeral 1<sup>3</sup> de dicha ley, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad que ostentan**<sup>4</sup>, en representación del citado municipio, designando **delegados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, se advierte que el municipio actor controvierte el Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro (2344), por el que se crea el Municipio de Xoxocotla, Morelos, y el Decreto número dos mil ochocientos cincuenta (2850), por el que se designa al Consejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, publicados en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Respecto a los citados decretos, **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad en esa parte**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e

<sup>3</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los preceptos y fracciones siguientes:

**Artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos.** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...)

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...) II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

<sup>5</sup> **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 99/2019

indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>6</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>7</sup>, en relación con el 21, fracción II<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que **el presente asunto fue promovido, en cuanto a dichos decretos, fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación.**

En tales condiciones, para el primer caso (Decreto número dos mil

<sup>6</sup> Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de dos mil uno, registro 188643, página 803.

<sup>7</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>8</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)



**CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL 99/2019**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trecientos cuarenta y cuatro, por el que se crea el Municipio de Xoxocotla, Morelos), el **plazo legal** para impugnarlo, **transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil dieciocho**, conforme al calendario siguiente:

DICIEMBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
ENERO 2018						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
FEBRERO 2018						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13				

Lo anterior, toda vez que el Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro (2344) se publicó en el Periódico Oficial de Morelos el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que dicho plazo comenzó a correr el dos de enero siguiente, descontándose el seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como del tres al cinco, diez y once de febrero de dos mil dieciocho, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2<sup>9</sup>, 3<sup>10</sup> y 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, así como 163<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, lo que evidencia que su presentación es extemporánea, pues aconteció después de fenecido

<sup>9</sup> Artículo 2 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:  
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;  
II. Se contarán sólo los días hábiles, y  
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2019

el plazo de treinta días hábiles con el que contaba el municipio actor para interponerla.

Luego, para el segundo caso (Decreto número dos mil ochocientos cincuenta, por el que se designa al Consejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos), el **plazo legal** para impugnarlo, **transcurrió del veinticuatro de mayo al cuatro de julio de dos mil dieciocho**, conforme al calendario siguiente:

MAYO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
20	21	22	<del>23</del>	24	25	<del>26</del>
<del>27</del>	28	29	30	31		
JUNIO 2018						
					1	<del>2</del>
<del>3</del>	4	5	6	7	8	<del>9</del>
<del>10</del>	11	12	13	14	15	<del>16</del>
<del>17</del>	18	19	20	21	22	<del>23</del>
<del>24</del>	25	26	27	28	29	<del>30</del>
JULIO 2018						
<del>1</del>	2	3	4	5	6	7

Ello, ya que el Decreto número dos mil ochocientos cincuenta (2850) se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por lo que dicho plazo comenzó a correr el veinticuatro siguiente, descontándose el veintiséis y veintisiete de mayo, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, así como el uno de julio de dos mil dieciocho, por ser inhábiles, de conformidad con los citados numerales.

Así, como se señaló, el escrito de demanda fue recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, lo que evidencia que su presentación también resulta extemporánea, respecto del decreto en comento.

No es óbice a lo anterior, el contenido del artículo Segundo Transitorio<sup>12</sup> del Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro, por el que se crea el Municipio de Xoxocotla, Morelos, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la procedencia del presente medio de control

<sup>12</sup> **Disposición Transitoria Segunda del Decreto número 2344.** El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día 1 de enero de dos mil diecinueve, con independencia de la publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



constitucional resulta irrelevante que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado en vigor con posterioridad a su publicación pues, incluso en este supuesto, el promovente tendría oportunidad de impugnarla dentro de los treinta días siguientes a que hubiera sido publicada, atento a lo establecido en el citado artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria.

Lo dicho se corrobora con la jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda, cuando se impugnen normas generales, será de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto de aplicación; por tanto, para efectos de la procedencia de esta vía constitucional, resulta irrelevante la circunstancia de que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado o no en vigor.”<sup>13</sup>

[El subrayado es propio].

Asimismo, los promoventes no aducen que la controversia constitucional se intente contra algún primer acto de aplicación de los decretos combatidos, toda vez que lo que verdaderamente impugnan es el contenido de diversos numerales contenidos en el Decreto número setenta y siete (77), por el que se reforman los artículos 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30; se adiciona un Capítulo VIII, denominado “De la Distribución de Recursos a municipios de Nueva Creación” y se adicionan los artículos 31, 32 y 33; todos de la Ley de Coordinación Hacendaria de Morelos.

No pasa inadvertido que en los conceptos de invalidez, los promoventes señalen el “diverso decreto publicado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis”, sin embargo, no se advierte alguna publicación de esa fecha en el Periódico Oficial de Morelos, máxime que sus argumentos se dirigen a combatir la disposición transitoria Décima Sexta<sup>14</sup> del Decreto número dos mil

<sup>13</sup> P.I.J. 147/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de dos mil dos, registro 188008, página 919.

<sup>14</sup> **Décima Sexta del Decreto 2344.** Los Municipios de Xoxocotla, y Puente de Ixtla, Morelos, podrán convenir sus respectivos límites territoriales, sometiéndolos a la aprobación del Congreso del Estado. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2019

trescientos cuarenta y cuatro (2344) publicado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De esta forma, resulta inconcuso que, en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII**, en relación con el diverso 21, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, pues la controversia constitucional se promovió de manera extemporánea respecto a los decretos números dos mil trescientos cuarenta y cuatro (2344), y dos mil ochocientos cincuenta (2850), tomando en consideración la fecha de su publicación.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo en esa parte, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”<sup>15</sup>***

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>16</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la ley reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la demanda** por lo que hace al Decreto número setenta y siete (77), por el que se reforman los artículos 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30; se adiciona un Capítulo VIII, denominado “De la Distribución de Recursos a municipios de Nueva

---

<sup>15</sup> P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, registro 196923, página 898.

<sup>16</sup> **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)



Creación” y se adicionan los artículos 31, 32 y 33; todos de la Ley de Coordinación Hacendaria de Morelos; con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, en el escrito de cuenta, el municipio actor **amplía la demanda de controversia constitucional**, atribuyendo como hecho nuevo a las autoridades demandadas, lo siguiente:

*“Lo anterior es así, porque el 15 de febrero de 2019, fue publicado el **ACUERDO POR QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTOS ESTIMADOS DE LOS FONDOS FEDERALES PARTICIPABLES, ASÍ COMO LOS MONTOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES ESTATALES, QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**, en el que se establece en su punto SEGUNDO lo siguiente:  
--- (Se transcribe).”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27<sup>17</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un **hecho nuevo**, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un **hecho superveniente**.

Este derecho procesal ha ido desarrollándose a través de una serie de precedentes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo delimitan. Sobre el particular, resultan relevantes, para el presente caso, los siguientes:

**“CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el

<sup>17</sup> Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

*superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”<sup>18</sup>*

[Énfasis añadido].

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.** De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”.<sup>19</sup>

[Énfasis añadido].

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.** Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o

<sup>18</sup> P./J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.

<sup>19</sup> P. LXXI/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 788, registro 195026.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL 99/2019

FORMA A-54

derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice ‘... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...’. En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la Litis’.<sup>20</sup>

[Énfasis añadido].

Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **hecho nuevo** es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar; en tanto que el **hecho superveniente** es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

En el caso, como se refirió, el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, pretende ampliar su demanda argumentando la existencia de un hecho nuevo, a saber, el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales, que corresponden a los municipios de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero del año en curso.

En principio, dicho acuerdo no puede válidamente considerarse como un hecho nuevo, toda vez que en la presente controversia constitucional las autoridades demandadas, aún no han rendido su contestación de demanda pues todavía no están emplazadas a juicio, por lo que el municipio actor no pudo tener conocimiento de aquél con motivo de la contestación de la demanda.

<sup>20</sup> 2a. CXXVII/97, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, página 555, registro 197522.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2019

Asimismo, no podría considerarse como un hecho superveniente, toda vez que el acuerdo impugnado se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil nueve, siendo que el escrito inicial de demanda fue presentado el veintiuno siguiente, como consta en el sello de recepción asentado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, esto es, se dio con anterioridad a la presentación de la demanda.

Así, se estima que, en el caso, no se está en presencia de algún hecho nuevo ni superveniente, en virtud de los cuales el actor estuviera en posibilidad de ampliar su demanda.

**Sin embargo, se advierte que la ampliación se hizo valer dentro del plazo que establece el artículo 21, fracción II<sup>21</sup>, de la ley reglamentaria de la materia**, esto es, dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma general impugnada, dado que el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales, que corresponden a los municipios de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de febrero del presente año y dicho plazo transcurre del dieciocho siguiente al dos de abril de dos mil diecinueve, siendo que el escrito de ampliación de demanda fue recibido en este Alto Tribunal el ocho de marzo del año en curso.

Asimismo, aun no se ha cerrado instrucción en el presente asunto, dado que por acuerdo de veintiséis de febrero del año en curso, se previno a la Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a efecto de que ratificara el contenido del escrito inicial de demanda y sus anexos, lo que desahoga en el escrito de cuenta.

---

<sup>21</sup> **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)



Finalmente, en la ampliación de demanda, como se ha señalado, se controvierte el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales, que corresponden a los municipios de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mientras que, en la demanda que dio origen a este medio de control constitucional, como se dijo en líneas anteriores, se admitió por lo que respecta al Decreto número setenta y siete (77), por el que se reforman los artículos 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30; se adiciona un Capítulo VIII, denominado "De la Distribución de Recursos a municipios de Nueva Creación" y se adicionan los artículos 31, 32 y 33; todos de la Ley de Coordinación Hacendaria de Morelos, por lo que se advierte que el acuerdo ahora impugnado está íntimamente vinculado con la ley reclamada en el escrito inicial, en tanto que el acuerdo impugnado ~~no~~ establece al Municipio de Xoxocotla, Morelos, para la distribución de los recursos que le corresponderían, a menos que en el ejercicio fiscal se cuente con los elementos que exige la Ley de Coordinación Fiscal, con lo cual se podría modificar la distribución, en su caso, entre los municipios de nueva creación y los municipios de origen, y en su escrito inicial de demanda, el municipio actor se queja, en esencia, de que para la determinación de la distribución de los recursos se le reduzca una porción de aportaciones, al no dividirse entre la generalidad de los municipios de Morelos, sino únicamente con el municipio de nueva creación (Municipio de Xoxocotla, Morelos).

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el municipio actor**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2019

En este sentido, se tiene a los promoventes ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 31<sup>22</sup> y 32, párrafo primero<sup>23</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Además, atento a su petición, **devuélvase** las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de sindicatura y presidencia del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el cinco de julio de dos mil dieciocho, con las que acreditaron su personalidad, previa certificación de una copia para que obre en autos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>24</sup>, y 26, párrafo primero<sup>25</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional **a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Morelos**, mas no así a la Secretaría de Hacienda del Estado, ya que ésta es una dependencia subordinada al último poder señalado, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**<sup>26</sup>.

Consecuentemente, **emplácese** a los poderes Legislativo y Ejecutivo de

<sup>22</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>23</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>24</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>25</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>26</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL 99/2019

FORMA A-34

Morelos con copia simple del escrito de demanda y su ampliación, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en **esta ciudad**, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”***<sup>27</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35<sup>28</sup> de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro ***“CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”***<sup>29</sup>, se requiere al Poder Legislativo de Morelos, para que al dar contestación a la demanda, remita a este Alto Tribunal **copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates.

Asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que, en el plazo indicado con antelación, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del

<sup>27</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192286, página 796.

<sup>28</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>29</sup> Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

**Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado la norma controvertida** en este medio de control constitucional, así como copia certificada de los **antecedentes del acuerdo impugnado** en la ampliación de demanda, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>30</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III<sup>31</sup>, de la citada normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de los promoventes en el sentido de tener como tercero interesados a los representantes del Consejo Municipal Indígena y el Comité Pro Creación del Poblado, ambos de Xoxocotla**, al no advertirse afectación que podría producirle la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio<sup>32</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, 10, fracción IV<sup>33</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>34</sup> del Decreto por

---

<sup>30</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>31</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

<sup>32</sup> **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

<sup>33</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

<sup>34</sup> **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias



el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número SGA/MFEN/237/2019<sup>35</sup> de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple del escrito de demanda y su ampliación, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifiesten lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión y su ampliación realizada por los promoventes, **fórmese el cuaderno incidental respectivo** con copia certificada del escrito inicial de demanda y su ampliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>36</sup> del mencionado Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al municipio actor, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como a la Fiscalía General de la República, y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y su ampliación a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en

---

normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>35</sup> Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy el Tribunal Pleno determinó "***Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.***"

<sup>36</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 99/2019

el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>37</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>38</sup>, y 5<sup>39</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Morelos, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>40</sup> y 299<sup>41</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 247/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>42</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

<sup>37</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>38</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>39</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>40</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>41</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>42</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Handwritten signature]*

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

*[Handwritten signature]*

Esta hoja corresponde al proveído de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **99/2019**, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Conste.

GMLM 3

*[Handwritten signature]*